

Dictamen Núm. 257/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de julio de 2022 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública al tropezar con una tapa de registro desnivelada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 22 de octubre de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en una calle de la localidad.

Expone que “el pasado día 2 de agosto de 2021 caminaba por (...) la calle, de Gijón”, a la altura del número 17, y que “debido al mal estado que presentaban las baldosas de la acera y el reborde de una tapa de alcantarilla” de suministro de gas, que “se encontraba medio hundida por uno de sus lados haciendo así un desnivel que motivó (su) desequilibrio y caída”, recibió “un violento golpe contra el suelo”.

Señala que fue auxiliada por varias personas, siendo trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnostica una “fractura de extremidad proximal de húmero” que requirió el tratamiento necesario. Añade que en un momento posterior la Policía Local acudió también al lugar de los hechos.

Precisa que al no haber alcanzado la curación definitiva carece de base para formular una evaluación indemnizatoria.

Adjunta informe de alta, de 9 de agosto de 2021, del hospital en el que fue intervenida quirúrgicamente por la fractura sufrida, así como varias fotografías del lugar y de la deficiencia.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2021, el Intendente Jefe de Turno de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón transcribe el parte de intervención suscrito por dos agentes con motivo de los hechos. En él se indica que, personados en el lugar dos días después de la caída, se entrevistan con la hija de la reclamante y realizan “fotografías del registro-alcantarilla donde supuestamente se ha producido la caída”, identificando a la empresa de suministro de gas a la que pertenece, observándose a simple vista que “uno de los laterales de la tapa” está “hundido, no encontrándose a nivel con el resto de la acera”.

3. El día 11 de noviembre de 2021, la perjudicada presenta un escrito en el que facilita los datos de varios testigos, incluyendo el pliego de preguntas que interesa se les formulen durante la práctica de la correspondiente prueba.

4. Con fecha 16 de diciembre de 2021, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “la acera se encuentra en un estado aceptable de conservación, consistiendo el desperfecto en un hundimiento de una arqueta de gas que genera un desnivel respecto al pavimento de la acera. En este caso, la conservación y mantenimiento de los registros corresponde a las empresas que gestionan el servicio”, e identifica a la responsable en el presente supuesto.

Precisa que “el desnivel detectado durante la visita de inspección es cercano a los tres centímetros, pudiendo observar que la arqueta se encuentra

cercana a la línea de fachada, siendo visible tanto por el contraste de material y color con el pavimento circundante como por la ausencia de obstáculos en esa zona”.

Adjunta varias fotografías del desperfecto.

5. El día 11 de febrero de 2022, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que uno de los testigos propuestos tiene su domicilio fuera de la Comunidad Autónoma, “resultándole imposible por razones laborales trasladarse”, y que no consta la citación a su hija, a quien había propuesto como testigo.

Asimismo, solicita la identificación de la persona titular de la línea telefónica desde la que se avisó al 112 a fin de recabar su testimonio.

6. Mediante escrito de 17 de febrero de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante que no es posible la realización de la prueba testifical por medios escritos (en relación con el testigo ausente), si bien nada impide la presentación de su declaración escrita a fin de ser considerada como prueba documental.

Asimismo le indica que “no se ha procedido a citar a la hija de la reclamante, ya que de la solicitud presentada se desprende que esta no presenció directamente el accidente, sino que asistió con posterioridad a la reclamante”.

Por último, le advierte que la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal requeriría “consentimiento expreso” del titular de la línea telefónica desde la que se avisó al 112 para facilitar sus datos.

7. Con fecha 23 de febrero de 2022 se celebra en las dependencias municipales la prueba testifical. La testigo compareciente señala que vio a la interesada cuando “ya estaba en el suelo”. Confirma que la alcantarilla se encontraba “hundida en una esquina”, por lo que supone que tropezó con ella. Afirma que “hacía buen día” y que ningún obstáculo impedía ver el desperfecto, e identifica con un círculo rojo en una fotografía el lugar del accidente.

8. Mediante oficio de 28 de febrero de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, lo que se comunica a la perjudicada poniendo a su disposición el acceso al expediente en las dependencias municipales.

Con fecha 2 de marzo de 2022, la interesada presenta un escrito en el que incluye la declaración escrita del testigo propuesto y ausente. En ella destaca, como cuestión de interés, que vio la caída, pues transitaba “unos metros por detrás” de la reclamante. Precisa que el “lugar exacto de la acera donde se produjo la caída” fue “delante de un portal, donde había varias tapas de suministros y cuando la levantamos vimos que era” concretamente de gas, identificando a la empresa a la que pertenece, y añade que la arqueta “estaba hundida en un lado”.

El día 19 de abril de 2022, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que expone que la prueba practicada permite confirmar la relación de causalidad existente entre los daños sufridos y el desperfecto en la acera.

Asimismo, evalúa la indemnización solicitada en cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco euros con ochenta y cuatro céntimos (56.945,84 €), cantidad correspondiente a diversos conceptos indemnizatorios entre los que se incluyen los asociados a la lesión sufrida y los derivados de gastos de transporte, ayuda a domicilio y fisioterapia.

9. El día 15 de julio de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director del Área de Patrimonio y Compra Pública suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Tras considerar que el suceso no ha sido probado, pues la versión de la reclamante únicamente encuentra como sustento su propia declaración, añaden que “aunque se hubiera podido probar que la caída se produjo tal y como (...) relata (...), el sentido de la resolución hubiera sido el mismo”, dada la falta de relevancia del desperfecto.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de julio de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de un servicio público en el que existe constancia de la titularidad privada del elemento causante de la caída por la que se reclama, pues la tapa de registro pertenece a una empresa suministradora de gas. No obstante, en el supuesto sometido a consulta la Administración no le reconoce a lo largo del

procedimiento su condición de interesada, ni se acredita siquiera que la mercantil tenga conocimiento de la reclamación formulada, pues no le ha sido conferido el oportuno traslado. La posible contribución al resultado dañoso de un contratista o concesionario interpuesto nos aboca a recordar la doctrina de este Consejo sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente a la titular de los elementos viarios causantes del percance o la responsable de la ejecución de los trabajos o de la prestación de los servicios (por todos, Dictamen Núm. 276/2021). Asimismo, debemos reiterar que en el seno del procedimiento administrativo se impone dar audiencia a todos los que pudieran resultar responsables de los daños cuya indemnización se persigue, ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se les ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se les ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa; caso este último en el que no podría la Administración invocar en sede judicial la existencia de un tercero, deviniendo único sujeto de imputación de la responsabilidad (por todos, Dictamen Núm. 32/2017).

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de octubre de 2021, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 2 de agosto de ese mismo año, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que -tal y como se ha mencionado en la consideración segunda- la Administración municipal ha omitido el necesario traslado del expediente a la empresa titular del elemento implicado en la caída -la tapa de alcantarilla-, comunicación procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la LPAC, a cuyo tenor "Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento". Exigencia legal a la que se suma la de recabar todos los elementos de juicio necesarios para una óptima resolución del procedimiento, finalidad propia de la instrucción a la que reiteradamente nos venimos refiriendo (por todos, Dictamen Núm. 96/2015), y a la que hubiera contribuido la emisión de informe por parte de dicha empresa. No obstante, dado que los datos disponibles nos permiten analizar el fondo del asunto sometido a nuestra consideración, y atendiendo asimismo al sentido de nuestro dictamen, no estimamos necesario retrotraer las actuaciones a fin de incorporar dicho informe.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída acaecida como consecuencia de pisar sobre una tapa de registro desnivelada en una calle de Gijón.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones alegadas por la reclamante, quien igualmente aporta documentación justificativa de haber incurrido en determinados gastos de asistencia y transporte durante su recuperación; asimismo, la realidad del percance que ocasiona las lesiones debe estimarse probada a la vista de la prueba testifical practicada. Al respecto, y dadas las consideraciones expuestas por el Ayuntamiento -que entiende que el modo exacto de producción del percance encuentra sustento exclusivamente en la declaración de la propia reclamante, lo que le lleva a no reconocerlo como probado-, debemos recordar que es criterio de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 257/2019) que para la valoración de la prueba practicada en cada caso el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. De ahí que estimemos que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto

en el que se producen. En el caso particular que nos ocupa, este Consejo no abriga duda racional acerca de la veracidad del relato fáctico, avalado tanto por la declaración del testigo presencial compareciente (aun cuando alcance a ver a la reclamante ya en el suelo), como por la declaración prestada por escrito por un testigo residente en otra Comunidad Autónoma, que iba caminando detrás de ella y afirma haberla visto caer justo en el punto en el que se encuentra la tapa.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Asimismo debe precisarse que, si bien se identifica en la tapa de registro -elemento causante de la caída- la empresa suministradora a quien corresponde su titularidad, ello no altera la obligación municipal de conservación y mantenimiento de la vía pública, sin perjuicio de la posibilidad de compartir culpas. Según expusimos en los Dictámenes Núm. 298/2009 y 237/2018, la

obligación municipal de mantenimiento del pavimento público “no queda anulada o mitigada por el incumplimiento de las obligaciones que, sobre distintos elementos de la vía pública, puedan corresponder a los que tengan reconocido algún aprovechamiento especial (...), con independencia del ejercicio legítimo y obligado de las potestades municipales para exigir el cumplimiento o sancionar el incumplimiento en su caso”. A su vez, en el Dictamen Núm. 181/2012 señalamos que procede valorar si “la actividad desplegada por el Ayuntamiento se ajusta a dicho estándar, que no exige una vigilancia exhaustiva y permanente sobre elementos o infraestructuras privadas, porque el hecho de que tales elementos privados se ubiquen en la vía pública no puede enervar la aplicación de la responsabilidad extracontractual definida en el artículo 1.902 del Código Civil, ni mutarla en responsabilidad patrimonial de la Administración, si se prueba que actuó conforme a ese estándar de servicio exigible,” que en aquel supuesto se identificaba con la puesta en conocimiento de la empresa suministradora de la existencia de un defecto.

En el caso planteado, la interesada sostiene que “la situación que presentaba la acera ha sido la causa de la lesión sufrida”, puesto que la existencia de una alcantarilla con la tapa “hundida debido al mal estado del pavimento de la acera daba lugar a un desnivel que supone un auténtico obstáculo y peligro para los transeúntes”.

El informe emitido por el Servicio de Obras Públicas cifra el desnivel existente, provocado por un ligero hundimiento de la tapa, en unos tres centímetros en el punto más desfavorable, medición que no contradice la perjudicada. Se advierte además que el desperfecto denunciado se ubica en el lateral de la acera, muy próximo a la pared de la fachada, y que existía anchura de paso suficiente sin obstáculos que mermaran la visibilidad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar

la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando, entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o

conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Considerado lo anterior, coincidimos con la propuesta de resolución en que la anomalía -hundimiento de una tapa de registro que en su zona más profunda no supera los 3 cm- a la que alude la perjudicada como factor causal del daño carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. No puede obviarse que el percance ocurre a plena luz del día, sin obstáculos en la vía que impidieran advertir el desperfecto. En este contexto, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, y que debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En concreto, los defectos aislados de escasa entidad en el pavimento o con relación a los elementos ubicados en él necesarios e indispensables para la prestación de otros servicios públicos tales como alcantarillas, rejillas, tapas de saneamiento o registros que no superen cierta entidad, atendido el conjunto de circunstancias concurrentes, no son suficientemente relevantes como para elevarse a causa hábil de una caída y fundar una responsabilidad patrimonial. Se concluye así que el desperfecto denunciado no comporta un peligro cierto para el peatón de entidad suficiente como para imputar al Ayuntamiento una infracción del estándar de mantenimiento viario, debiendo destacarse en este caso que la ubicación de la anomalía, en el lateral de la acera y muy cercano a la pared de la fachada, está alejada del paso natural de la deambulación en el sentido de la marcha que seguía la reclamante.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.